

RESOLUCIÓN No. 112 0711

24 FEB 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0108-2016 del 28 de enero de 2016, el interesado solicita hacer cumplir las normas técnicas, debido a que en el sitio se están realizando excavaciones y el talud no es adecuado por su pendiente y no se han hecho los escalonamientos necesarios, poniendo en riesgo la propiedad y vías de acceso del interesado, además solicita que se reemplacen los árboles que fueron talados.

Que en atención a la queja se realizó visita al lugar el día 29 de enero de 2016, la que generó informe Técnico con radicado 112-0370 del 18 de febrero de 2016 y en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

- *Al Sitio se accede desde la Autopista Medellín Bogotá, sentido Marinilla- Rionegro, al frente de vestimundo, Inmunizadora de Colombia.*
- *En el sitio se observa un movimiento de tierras, correspondiente a un corte de terreno en la zona colindante a predio vecino, debido a que se encuentran estacones en la corona del talud.*



- El movimiento de tierras no posee visto bueno de movimientos de tierra por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.
- Mediante el radicado 131-0534-2016 del 28 de enero de 2016, la Inmunizadora de Colombia allegó a la Corporación información acerca del inicio del trámite de visto bueno de movimiento de tierra posterior a este radicado.
- En el sitio no se observaron tocones o residuos vegetales producto de un aprovechamiento forestal.
- Sin embargo, de acuerdo a las imágenes satelitales se observa un área aproximada de 20m², en la que se llevó a cabo la tala y poda de árboles.



Ilustración 12- Área aproximada de posible tala y poda

- El talud de corte tiene una altura de 9,0m, en una distancia de 40,0m, en un ancho promedio de 15,0m, para un volumen de suelo removido de 5400,0m³. Dimensiones aproximadas.
- No se observó capa vegetal y/o ceniza volcánica aislada en el sitio.
- Se desconoce si el factor de seguridad es superior a 1.

- No se observaron niveles de terraceo internos en el talud de corte.
- El día de la visita se encontraba lloviendo y el talud de corte no se encontraba protegido con elementos impermeables.
- El sitio solo presenta restricciones por Acuerdo 202 de 2008, "Por medio del cual se establecen los límites de descarga de vertimientos y porcentajes mínimos de remoción de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales..."

Conclusiones:

- En Predio ubicado en la vereda Belén de Marinilla, en donde se ubica la Inmunizadora de Colombia con NIT 811.004.334-5 y representante legal JAVIER ARBELAEZ GOMEZ, se realizó un movimiento de tierras de tipo corte de terreno sin contar con los vistos buenos de movimiento de tierras expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal de Marinilla.
- Tanto en la visita de campo como en las imágenes satelitales de Google Earth, no se pudo identificar con certeza si se realizó tala o poda de árboles en aproximadamente 20,0m².
- Se está incumpliendo con algunos de los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de Cornare de 2011.
- La corona del talud se encuentra a menos de 1,0m del cerco del predio vecino.
- El predio cuenta con restricción por el Acuerdo 202 de 1998, "Por medio del cual se establecen los límites de descarga de vertimientos y porcentajes mínimos de remoción de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales..."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo 265 del 06 de diciembre de 2011 de CORNARE**, establece los lineamientos a seguir para la realización movimiento de tierras

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0370 del 18 de febrero de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA a la empresa INMUNIZADORA DE COLOMBIA, identificada con NIT 811.004.334-5, Representada Legalmente por el Señor JAVIER ARBELAEZ GOMEZ, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- *Queja con radicado SCQ-131-0108 del 28 de enero de 2016.*
- *Informe Técnico de queja con radicado 112-0370 del 18 de febrero de 2016.*
- *Escrito con radicado 112-0278 del 25 de enero de 2016.*
- *Escrito con radicado 131-0534 del 28 de enero de 2016*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION a la Empresa INMUNIZADORA DE COLOMBIA, identificada con Nit. 811.004.334-5, por la actividad de movimiento de tierras realizada en un predio de coordenadas 6° 10' 38, 72" N/ 75° 21' 23,02" O/ 2107 msnm, sin tener en cuenta lo estipulado por el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Empresa INMUNIZADORA DE COLOMBIA para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Acogerse a los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011.
- Abstenerse de realizar poda o tala de árboles, sin contar con las debidas autorizaciones o permisos por parte de la Autoridad Ambiental.
- Implementar obras biomecánicas, en la zona intervenida con el movimiento de tierra, con el fin de garantizar la estabilidad del talud

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto.

ARTICULO CUARTO Ordenar a la oficina de gestión documental de la Corporación, remitir copia con destino al presente expediente del documento con radicado 131-0534 del 28 de enero de 2016, a fin de que obre como prueba en las diligencias que aquí se investigan.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto a La empresa INMUNIZADORA DE COLOMBIA, por medio de su Representante Legal Señor JAVIER ARBELAEZ GOMEZ, o a quien haga sus veces al momento de notificar la presente actuación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

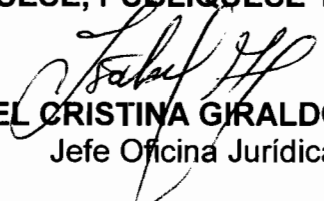
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Secretaria de Planeación de Marinilla.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400323667

Fecha 23 de febrero de 2016

Proyectó: Abogado Leandro Garzón

Técnico: Ana María Cardona

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente